

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”
Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

RADICACIÓN:	1563932208002-2015-00005-00
CLASE DE PROCESO:	ESPECIAL CALIFICACIÓN CESE DE ACTIVIDADES
DEMANDANTE:	ACERÍAS PAZ DEL RÍO
DEMANDADO:	SINDICATO NAL. DE TRABAJADORES DE ACERÍAS PAZ DEL RÍO
DECISIÓN:	DECLARA ILEGALIDAD
APROBADA	Acta No. 111
MAGISTRADA PONENTE:	DRA. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA Sala 3ª de Decisión

LABORAL-ESPECIAL CALIFICACIÓN CESE DE ACTIVIDADES - Declara Ilegal-Legitimación en la causa-PRUEBAS-Valoración probatoria-Testimonios-tacha

LEGITIMACION EN LA CAUSA-“La demandada plantea este reparo en el hecho de que los nombres de la demandante y demandada en el libelo introductorio no corresponden a los que aparecen en el certificado de la Cámara de Comercio expedido en la ciudad de Bogotá. (...) valga decir, si en principio hubo una irregularidad por parte de la demandante, la misma quedo subsanada con la reforma de la demanda, en donde se realizan además correcciones y aclaraciones.”

PRUEBAS-Principio de la Libre Formación del Convencimiento-El artículo 61 del Código de Trabajo y de la Seguridad Social establece claramente que el Juez no está sujeto a tarifa legal de pruebas y es libre para formar su

convencimiento atendiendo la crítica que haga de las pruebas. Principio que tiene su excepción en los casos en que la ley exija prueba del hecho mediante determinada solemnidad *ad sustancian actus*. La participación de una organización sindical o de los trabajadores en un cese colectivo de actividades no se requiere prueba solemne y por tal razón la misma se puede establecer a partir de cualquier medio probatorio legalmente previsto. Ley 1210 de 2008

PRUEBA TESTIMONIAL-Tacha No procede cuando las personas que tienen conocimiento directo de los hechos son precisamente quienes laboran en las empresas, no podrían ser desechados, no obstante, deben ser valorados.

PRUEBAS-Valoración Probatoria- Atendiendo el análisis probatorio de los medios de convicción que se allegaron al proceso, y el indicio grave que surge contra la Seccional Paz del Río por la falta de pronunciamiento expreso sobre los hechos de la demanda, se logró acreditar que el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE ACERÍAS PAZ DEL RÍO DE LA INDUSTRIA METALÚRGICA SIDERÚRGICA Y MINERA y su Seccional Paz del Río promovieron un cese de actividades en la empresa ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., desde el 4 de diciembre hasta el 22 de diciembre de 2014.”

Calificación del cese de actividades- La empresa Acerías Paz del Rio S.A, invocó como causales de declaratoria de ilegalidad del cese de actividades las previstas en los literales c, d y f del artículo 450 del CST. (...) pues lo demostrado en el plenario es que el mismo se generó como consecuencia del despido de dos trabajadores de la empresa, valga decir, modificación o incumplimiento de las relaciones individuales o colectivas de la relación de trabajo, circunstancia que da vía a declarar que el cese surgió de un conflicto colectivo de trabajo.

No está acreditado en el plenario que la Organización Sindical haya agotado un procedimiento mínimo, previo al cese de actividades, pues en su defensa se dedicó a negar que existió cese por parte del sindicato, a cambiarle de denominación para justificar en alguna medida la verdadera suspensión de la

actividad laboral durante los días 4 a 22 de diciembre de 2014, razón suficiente para declarar la ilegalidad del cese convocado por el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE ACERIAS PAQZ DEL RÍO DE LA INDUSTRIA METALÚRGICA, SIDERÚRGICA Y MINERA.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO**

**“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”
Ley 1128 de 2007**

SALA ÚNICA

RADICACIÓN:	1563932208002-2015-00005-00
CLASE DE PROCESO:	ESPECIAL CALIFICACIÓN CESE DE ACTIVIDADES
DEMANDANTE:	ACERÍAS PAZ DEL RÍO
DEMANDADO:	SINDICATO NAL. DE TRABAJADORES DE ACERÍAS PAZ DEL RÍO
DECISIÓN:	DECLARA ILEGALIDAD
APROBADA	Acta No. 111
MAGISTRADA PONENTE:	DRA. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA Sala 3ª de Decisión

I.- MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Buenos días, hoy veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015), siendo la hora y fecha señalada en auto anterior, se constituye en Audiencia Pública la Sala Tercera de la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo, integrada por quien la preside Doctora GLORIA INES LINARES VILLALBA, y los Magistrados acompañantes Doctores EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA y LUZ PATRICIA ARISTIZABAL GARAVITO, con el fin de instalar y dar inicio a la audiencia de juzgamiento dentro del proceso especial de calificación de la suspensión o paro colectivo de trabajo llevado a cabo por el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES de ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A. de la INDUSTRIA METALÚRGICA, SIDERÚRGICA Y MINERA.

Verificamos para dejar constancia de la presencia de las partes litigantes y sus apoderados judiciales.

A continuación una vez agotadas todas las etapas del proceso y al haber ejercido las partes su derecho de contradicción, considera la Sala que es procedente proferir fallo de primera instancia.

II.- FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

La empresa ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., a través de apoderado judicial presentó demanda de calificación de la suspensión o paro colectivo contra del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE ACERÍAS PAZ DEL RÍO DE LA INDUSTRIA METALÚRGICA SIDERÚRGICA Y MINERA, con el propósito que se declare **i)** que la cesación de actividades que promovió el Sindicato Nacional De Trabajadores De Acerías Paz Del Rio, al interior de la empresa Acerías Paz del Río entre el 4 de diciembre y hasta la fecha de presentación de la demanda, lo cual ocurrió el 22 de diciembre de 2014, es ilegal, **ii)** que por lo anterior, incurrió injustificadamente en las prohibiciones contenidas en los literales c y d del art. 450 del CST, mod. Por el art. 65 de la Ley 50 de 1990 y literal e) del art. 379 del mismo estatuto¹, y la f) introducida con la reforma de la demanda.

Las anteriores peticiones, las fundamenta en los siguientes hechos:²

i.- El señor EDGAR ESTEPA GOMEZ, en su calidad de representante legal del Sindicato Nacional de Trabajadores de Acerías Paz del Río –Seccional Paz del Río- desde el 4 de diciembre de 2014, ha venido promoviendo cese de actividades.

ii.- Con el cese de actividades se han perturbado las actividades de producción de la compañía, pues se ha impedido el ingreso de los trabajadores a sus lugares de labores mediante bloqueo de las porterías en

¹ Fs. 12-13 Cdo. Principal.

² Fs. 266-267 Id.

los diferentes frentes de trabajo y la vía férrea por donde se transporta la materia prima de la empresa.

iii.- El 5 de diciembre, el Ministerio de Trabajo a través del personero municipal levantó la respectiva acta de verificación del cese de actividades en el sector conocido como el Malecón, en la que se evidencia el bloqueo y participación del señor Edgar Estepa.

iv.- El 9 de diciembre, el Ministerio de Trabajo realizó nueva verificación en la que constató que se encontraba bloqueado el sector Malecón por parte de los miembros de las comunidades y trabajadores de la empresa.

v.- En la verificación del 17 de diciembre por parte del Ministerio de Trabajo se constató el bloqueo del sector el UVO y la vía férrea del Malecón y la presencia de los señores Edgar Alfonso Estepa y Carlos Andrés López, el primero como representante legal del sindicato y, el segundo en su calidad de Director de Responsabilidad Social de la empresa.

Indica, que el objeto principal de la empresa es la explotación y exploración de minas de carbón en la que existen actividades que no se pueden detener so pena de causar graves perjuicios, como el bombeo continuo de agua.

vi.- El cese de actividades que inició el 4 de diciembre no fue declarado por la Asamblea General de trabajadores, pues no se hizo proceso alguno de votación para su aprobación.

vii.- Señala que varios trabajadores presentaron acción de tutela en contra del Sindicato Nacional de Trabajadores de Acerías Paz del Río, por vulneración del derecho del trabajo y libre locomoción, pues la organización sindical obstaculizó el ingreso de trabajadores no sindicalizados, con lo que se impidió el desarrollo normal de las actividades de la empresa.

viii.- La empresa ha cumplido a cabalidad con todas las obligaciones legales y contractuales a su cargo en relación al Sindicato y a los trabajadores.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante providencia del 22 de enero de 2015, esta Sala admitió la demanda de calificación de suspensión o paro colectivo promovida por la empresa ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., en contra del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE ACERÍAS PAZ DEL RÍO DE LA INDUSTRIA METALÚRGICA SIDERÚRGICA Y MINERA, se vinculó al trámite a su seccional Paz del Rio, se reconoció personería al apoderado de la demandante y, se ordenó notificar personalmente a las partes para lo cual, se dispuso librar despacho comisorio³.

En auto posterior se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de trámite, a las nueve de la mañana del tercer día hábil contado a partir de la última notificación a las partes⁴.

Finalizado el trámite de las notificaciones personales, se procedió a instalar audiencia que se llevó a cabo el veinticinco (25) de febrero de 2015, a partir de las nueve de la mañana, en donde el apoderado del Sindicato Nacional de Trabajadores de Acerías Paz del Río de la Industria Metalúrgica, Siderúrgica y Minera, contestó la demanda de manera verbal, se opuso a las pretensiones por considerar que su representada no promovió ni autorizó ningún cese de actividades en la Seccional de Acerías Paz del Río, se refirió a los hechos indicando que en su mayoría no le constan, que solo uno (el 19) era totalmente cierto y otros 2 contenían apreciaciones por lo cual ni los afirmaba ni negaba.

A continuación presentó las pruebas que pretendía hacer valer y propuso como excepciones previas las que denominó: "INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE Y DEL DEMANDADO, INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA DEMANDANTE e INEPTA DEMANDA POR

³ F. 125 Cdo. Ppal.

⁴ Fs. 145-1456 Cdo. Ppal. Por auto del 5 de febrero de 2015, la Sala dispuso tener como representante legal del sindicato seccional Paz del Río, al señor ROGELIO GOMEZ LIZARAZO, en su calidad de vicepresidente de la agremiación seccional

FALTA DE REQUISITOS FORMALES” y como de mérito LA FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA Y POR PASIVA, LA INEXISTENCIA DE CESE DE ACTIVIDADES, LA INTERVENCION DE TERCEROS Y LA MALA FE.

El Sindicato Seccional Vinculado no contestó la demanda.

Acto seguido pidió el uso de la palabra el apoderado de la parte demandante quien solicitó la reforma de la demanda y ante la negativa de la Sala, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, negándose el primero y concediéndose el segundo en el efecto devolutivo.

La anterior decisión fue resuelta por la Corte Suprema de Justicia en sede de apelación para lo cual en providencia del 20 de mayo del año que avanza, revocó el auto del 25 de febrero proferido por la extinta Sala Civil Familia Laboral de Decisión de esta Corporación⁵, ordenó que se diera la oportunidad a la parte demandante de reformar la demanda y continuar con el trámite.

Así y en cumplimiento de lo anterior, por auto del 6 de noviembre de 2015, se citó las partes para llevar a cabo la audiencia pública de reforma de la demanda y continuar con el trámite de la audiencia, para el día 19 de noviembre del año en curso a partir de las nueve de la mañana.

Llegado el día y hora antes señalados, en uso de la palabra el apoderado de la parte demandante presentó reforma a la demanda en torno al nombre del demandante y demandado para indicar que las partes en contienda son por la parte demandante ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A. y como demandado el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE ACERÍAS PAZ DEL RÍO DE LA INDUSTRIA METALÚRGICA, SIDERÚRGICA Y MINERA, haciendo lo propio en los hechos y pretensiones de la demanda en donde se mencionan las partes.

⁵ Proceso recibido por esta Corporación el 29 de octubre de 2015.

Al referirse a las pretensiones reformó además la segunda en cuanto indica que las causales de declaratoria de ilegalidad del cese son las contenidas en los literales c, d, y f del art. 450 del CST, y la tercera en lo que se refiere al término de la cesación, para que se declare que fue desde el 4 hasta el 22 de diciembre de 2014.

Asimismo incluyó como hecho 24, que los miembros de la organización sindical cesaron las actividades desde el 4 hasta el 22 de diciembre de 2014, con agresiones físicas y verbales contra autoridades y empleados de la compañía.

Como pruebas de la reforma de la demanda allegó un certificado expedido por la Cámara de Comercio de existencia y representación de la empresa ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A. y un CD del cual verificado en la audiencia contiene unas fotografías y videos.

El apoderado de la parte demandada contestó la reforma de la demanda e interpuso recurso de apelación contra el auto que accedió a la reforma, recurso que le fue negado por extemporáneo.

Frente a las excepciones previas⁶, la Sala se pronunció declarando subsanadas las dos primeras y negando la tercera decisión contra la cual el apoderado del demandado interpuso recurso de apelación, que fue concedido en el efecto devolutivo en relación con las dos primeras, respecto de la tercera no se concedió como quiera que no se sustentó la inconformidad, frente a esta decisión no se interpuso recurso alguno.

A continuación se procedió al saneamiento del proceso, oportunidad en la que el apoderado de la demandada interpuso una nulidad que le fue negada concediéndose la apelación en el efecto devolutivo. Acto seguido se fijó el litigio y se abordó el decreto y práctica de pruebas respecto de las cuales convalidó las decretadas y practicadas en audiencia del 25 de febrero de

⁶ "INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE Y DEL DEMANDADO, INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA DEMANDANTE e INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES

2015, y se decretó la documental certificado de cámara de comercio y cd que contiene video y fotos, para finalmente concederles el uso de la palabra a los apoderados quienes dentro de su alegación final insistieron en sus posturas antagónicas contenidas en la demanda, su reforma y la contestación de las mismas.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Como los llamados presupuestos procesales concurren a plenitud en este proceso, y no se observa causal de nulidad que deba ser declarada de oficio o puesta en conocimiento de las partes para su saneamiento, la decisión será de fondo o de mérito.

1.- PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico, según lo acordado en la fijación del litigio en este proceso especial gira en torno a determinar, si el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE ACERÍAS PAZ DEL RÍO DE LA INDUSTRIA METALÚRGICA SIDERÚRGICA Y MINERA y su seccional Paz del Río promovieron o no un cese de actividades en la empresa ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., desde el 4 de diciembre hasta el 22 de diciembre de 2014, y en caso afirmativo si hay lugar a declarar su ilegalidad por encontrarse incurso en las causales previstas en los literales c, d y f del artículo 450 del Código Sustantivo del Trabajo.

Para establecerlo y a manera pedagógica la Sala se referirá brevemente en principio, a las diferentes modalidades legales que existen de ceses de actividades laborales en Colombia.

2.- Modalidades de los ceses de actividades.

En Colombia se reconocen legalmente cuatro modalidades de ceses de actividades laborales⁷:

⁷ CSJ, sala de casación laboral. Sent. Rad. 4691 del 9 de abril de 2014.

1.- La declarada en aplicación del art. 429 del CST, definida como la *“suspensión colectiva, temporal y pacífica del trabajo, efectuada por los trabajadores de un establecimiento o empresa con fines económicos y profesionales propuestos a sus patronos y previos los trámites”*, consiste en la declaración de la huelga producto de un conflicto colectivo, cuando una vez finalizada la etapa de arreglo directo las partes no se ponen de acuerdo en parte o la totalidad del conflicto, pudiendo optar el sindicato por el cese, observando las pautas legales señaladas por el legislador.

2.- La declarada por causas como el incumplimiento del empleador en sus obligaciones laborales para con los trabajadores, este debe ser de tal magnitud que afecte el normal desenvolvimiento de las relaciones con sus trabajadores, como el no pago de los salarios o de los aportes correspondientes a la Seguridad Social Integral, pues con ello se perjudica la subsistencia vital para el trabajador o su acceso a la salud.

3.- La declarada por solidaridad, reconocida por vía jurisprudencial (sentencia corte constitucional C-201 de 2002), que es la facultad de los empleados sindicalizados o no, para participar en la huelga promovida por otra empresa inmersa en un conflicto laboral, es decir, que se trata de una huelga subsidiaria.

4.- Y la que está prevista para expresar posiciones sobre políticas sociales, económicas o sectoriales que inciden en forma directa en el ejercicio de la correspondiente actividad, ocupación o profesión de actividades, tal como lo expuso la Corte Constitucional en sentencia CC C-858/08⁸.

En síntesis, estas son las modalidades legales de huelga en Colombia y su legitimidad estará sujeta al cumplimiento de los requisitos formales señalados, siempre que no se incurra en alguna de las causales previstas en el art. 450 del CST.

⁸ CSJ, SENTENCIA No. 11763 de 2014.

3.- EL CASO CONCRETO

3.1.- LA LEGITIMACION EN LA CAUSA

Como quiera que fue la primera de las excepciones de mérito propuestas, y que de prosperar impediría el estudio de fondo del litigio, hemos de recordar que la legitimación se ha entendido como la identidad entre la persona que según la ley sustancial tiene interés en controvertir un derecho como sujeto procesal y la persona que en efecto lo hace, independientemente del éxito que finalmente tenga en sus pretensiones o su oposición.

La demandada plantea este reparo en el hecho de que los nombres de la demandante y demandada en el libelo introductorio no corresponden a los que aparecen en el certificado de la Cámara de Comercio expedido en la ciudad de Bogotá.

No obstante lo anterior, se dirá que en sede de apelación la Corte Suprema de Justicia convalidó la oportunidad a la parte demandante para reformar la demanda⁹, momento del que hizo uso la demandante que corrigió y aclaró que las partes objeto de la presente Litis son como demandante la empresa ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A. y como demandado el SIDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE ACERÍAS PAZ DEL RÍO DE LA INDUSTRIA METALÚRGICA, SIDERÚRGICA Y MINERA, valga decir, si en principio hubo una irregularidad por parte de la demandante, la misma quedó subsanada con la reforma de la demanda, en donde se realizan además correcciones y aclaraciones.

La Sala destaca que aunque el apoderado de la parte demandada sostiene que en ningún momento se autorizó la corrección, al momento de reformar la demanda claramente se precisó que dichas modificaciones por no constituir alteración de las partes eran aclaraciones y correcciones que a voces del art. 89 numeral 2° del C. de P.C por remisión expresa del art. 145 del CPT y de la

⁹ Del 20 de mayo de 2015.

SS, se podían realizar en ese momento, determinación contra la que se no se interpuso recurso quedando por tanto en firme.

Aclarada esta primera oposición abordaremos el estudio de fondo del debate planteado:

3.2. - LA CONFORMACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL

En la documental aportada por la parte demandada, a folios 202 y ss del cdo. ppal, se observa copia de los estatutos del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE ACERÍAS PAZ EL RÍO DE LA INDUSTRIA METALÚRGICA SIDERÚRGICA Y MINERA, en la que se puede verificar de qué manera está organizado el mismo, sus directivas y por ende su representación.

En el capítulo V, de los estamentos directivos, se indica que son:

- La Asamblea Nacional de Delegados y la Junta Directiva Nacional
- El pleno de Juntas Directivas
- Las Asambleas Seccionales de Belencito, Paz del Río, Samacá y Bogotá.

En donde la máxima autoridad es la Asamblea Nacional de Delegados integrada por delegados de las Juntas Directivas de cada una de las Seccionales.

Ahora bien, para ejecutar y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea Nacional, se conformó vía estatutaria la Junta Directiva Nacional compuesta entre otros por el Presidente, quien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de los estatutos, es quien tiene la representación legal del Sindicato Nacional.

De otro lado y dadas las actividades de las empresas Metalúrgicas, Siderúrgicas y Mineras que conforman este sindicato de industria, la misma organización implantó el sistema de delegados para la representación de sus afiliados en las distintas seccionales, es decir, en Belencito, Paz del Rio, Samacá y Bogotá, las que a su turno también cuentan con una Asamblea Seccional, una Junta Directiva y unos Presidentes, quienes al tenor de lo previsto en el artículo 51 de los estatutos tienen las mismas funciones del Presidente Nacional, pero con las limitaciones que les impone su carácter de seccional.

De lo anterior se concluye, que existe un Presidente Nacional que representa a la totalidad del Sindicato y unos presidentes que tienen la representación limitada de sus seccionales para lo que compete en cada una de ellas, pero que en todo caso estos últimos hacen parte e integran el Sindicato Nacional.

3.3- LA NO CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Aclarado como se encuentra que cada seccional a pesar de hacer parte de la Organización Sindical Nacional, tiene su representante legal en cada una de sus seccionales, la Sala no puede pasar por alto la conducta procesal de la vinculada, esto es, de la Seccional Paz del Rio al no dar contestación a la demanda cuya admisión le fue notificada personalmente. Y es que esta omisión a voces del artículo 31 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, *“se tendrá como indicio grave”* en contra de aquella.

Ello se explica en tanto ese comportamiento, atenta con el deber de colaboración de las partes con la administración de justicia, así como con el principio de lealtad procesal, motivo por el cual, quien incurre en tal proceder desaprovecha la oportunidad de ejercer a plenitud el derecho de defensa, pero además asume las consecuencias por no comparecer habiendo sido oportunamente citado.

3.4.- EL PRINCIPIO DE LA LIBRE FORMACIÓN DEL CONVENCIMIENTO

El artículo 61 del Código de Trabajo y de la Seguridad Social establece claramente que el Juez no está sujeto a tarifa legal de pruebas y es libre para formar su convencimiento atendiendo la crítica que haga de las pruebas, las circunstancias relevantes del pleito y la conducta procesal de las partes.

Este principio tiene su excepción en los casos en que la ley exija prueba del hecho mediante determinada solemnidad *ad sustancian actus*, sin embargo, revisada la ley 1210 de 2008 claramente se advierte que para establecer la participación de una organización sindical o de los trabajadores en un cese colectivo de actividades no se requiere prueba solemne y por tal razón la misma se puede establecer a partir de cualquier medio probatorio legalmente previsto.

3.5.- DE LA OCURRENCIA DEL CESE DE ACTIVIDADES Y LA PARTICIPACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL.

Indica la empresa demandante, que de las pruebas obrantes en el proceso se logra establecer el cese de actividades que promovió y llevó a cabo el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES ACERÍAS PAZ DEL RÍO DE LA INDUSTRIA METALÚRGICA SIDERÚRGICA Y MINERA, y por tanto debe declararse su ilegalidad al encontrarse incurso en las causales previstas en los literales c, d y f del artículo 450 del CST.

Por su parte la parte demandada sostiene que no existió “cese de actividades”, que la empresa laboró normalmente en el mes de diciembre y que en gracia de discusión lo que ocurrió fue una simple protesta pública por parte de los trabajadores” lo cual considera legal.

Previo a analizar la acreditación de las causales invocadas por la demandante, es preciso que la Sala verifique en principio si el Sindicato Nacional demandado, efectivamente promovió el cese de actividades.

Así las cosas, las pruebas aportadas y obrantes en el proceso son las que a continuación se relacionan:

.- Interrogatorios de parte

El señor CESAR ARTURO HIGUERA, representante del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE ACERIAS PAZ DEL RIO DE LA INDUSTRIA METALURGICA SIDERURGICA Y MINERA, en su interrogatorio fue enfático en afirmar, que no le consta nada respecto del cese de actividades por cuanto el sindicato nunca promovió ni llevó a cabo un cese, reconoce que asistió a ciertas reuniones con representantes de la empresa, para tratar asuntos relacionados con el despido de unos trabajadores, pero que en definitiva las actividades de la empresa en el mes de diciembre se desarrollaron con normalidad, no hubo bloqueos y “nunca” se interrumpieron las labores de la Empresa. A la pregunta de quién representa a la totalidad del Sindicato y sus directivas seccionales contesto: “SOY YO”.

Por su parte el señor MANUEL GERMAN TORRES, en su condición de representante legal de la empresa, aseguró que como consecuencia del cese de actividades se llevaron a cabo distintas reuniones, la primera de ellas en Bogotá en la que estuvo presente el señor CESAR ARTURO HIGUERA como representante de la Organización Sindical; que posteriormente hubo otras reuniones en Belencito y otras en el municipio de Paz del Río en una de las cuales participó el señor HIGUERA en las que por parte de la empresa se pedía el fin de los bloqueos en los frentes de Paz del Río y Belencito, en tanto que el sindicato reclamaba el reintegro de 2 trabajadores que habían sido despedidos

.- Testimoniales

Previo a analizar la relevancia de estos testimonios es necesario que la Sala se pronuncie frente a la tacha propuesta por el apoderado de la demandada en relación con los cuatro testimonios recaudados, sobre la tacha planteada se dirá que para la Sala aquella no prospera pues resulta evidente que en los conflictos que se presentan en las relaciones laborales, las personas que

tienen conocimiento directo de los hechos son precisamente quienes laboran en las empresas, motivo por el cual y por ese solo hecho no podrían ser desechados, no obstante, estos testimonios tendrán que ser valorados en su conjunto con el resto de las pruebas que militan en el proceso.

Pues bien, en las versiones rendidas por los señores CARLOS ANDRÉS LÓPEZ, EDUARDO GÓMEZ NIÑO y LUÍS ENRIQUE CASTRO TIRIA, todos trabajadores de la empresa, son unánimes al manifestar que les consta de manera directa la ocurrencia del cese de actividades y que el mismo fue patrocinado por el sindicato de trabajadores de la empresa. Informaron que a partir del 4 de diciembre el sindicato promovió un cese de actividades respecto del cual se levantaron las respectivas actas.

En particular sobre las actas el señor CARLOS ANDRÉS LÓPEZ manifestó que fue él quien en representación de la empresa acompañó al Delegado del Ministerio de Trabajo en las visitas de verificación, en las que siempre participó un miembro del sindicato. Sobre las circunstancias modales en que ocurrió el cese de actividades informaron los deponentes que hubo bloqueos en el Uvo, Belencito y Paz del Rio, que en diferentes reuniones participaron los señores EDGAR ESTEPA, JUAN SARMIENTO, EDGAR GÓMEZ, ROGELIO GOMEZ y CESAR ARTURO HIGUERA, todos miembros del sindicato. Dan razón que el cese obedeció a la desvinculación de dos trabajadores de la empresa y que por lo mismo tan solo levantarían el paro hasta tanto los reintegraran. Todos indican que se llevaron a cabo algunas reuniones (en Santa Teresa) en pro de buscar solución al conflicto y, que se impidió a los trabajadores el ingreso a la mina.

Por su parte el señor ERWIN IBAN MEJÍA LÓPEZ, en su calidad de trabajador de la empresa como coordinador de personal, indica que entre el 4 y 22 de diciembre se llevó a cabo una interrupción de las actividades en el municipio de Nobsa en Belencito, le consta por cuanto su oficina está ubicada la portería 1 de la compañía, en torno al cese de actividades desarrolladas en el Municipio de Paz del Rio no le consta. A la pregunta de si a él se le impidió

ingresar a su lugar de trabajo, contestó que en ningún momento se le negó tal posibilidad.

Referidas brevemente las distintas exposiciones encuentra la Sala que si bien el interrogatorio vertido por el representante legal del Sindicato CESAR ARTURO HIGUERA es totalmente opuesto a lo sostenido por los señores MANUEL GERMAN TORRES CARLOS ANDRÉS LÓPEZ, EDUARDO GÓMEZ NIÑO y LUÍS ENRIQUE CASTRO TIRIA, al momento de la valoración probatoria ofrece mayor credibilidad lo sostenido por los últimos deponentes pues lo cierto es que dada la ciencia de sus dichos, la precisión con la que expusieron las circunstancias de modo tiempo y lugar permiten concluir que en efecto ocurrió el cese de actividades con la participación activa de miembros del sindicato promoviéndolo y orientándolo, conclusión que como se verá más adelante, guarda completa armonía con lo que refieren las demás pruebas.

Y es que aunque el señor MEJÍA LÓPEZ, niega que se le haya impedido su ingreso al trabajo, lo que se explica por el sitio donde labora, y el señor CESAR ARTURO GARCÍA en su exposición en forma vehemente niegue la ocurrencia del cese de actividades, existen multiplicidad de pruebas que revelan una situación distinta.

.- Actas de constatación del cese de actividades.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia rad. 62791 de 2014, precisó lo que se pueden considerar unas sub reglas a tener en cuenta al momento de otorgar valor probatorio a las mencionadas actas.

Con tal propósito recordó que las obligaciones del Ministerio de Trabajo, frente a la realización de las actas se encuentran previstas en la Circular No. 019 de 1991 proferida por esta y que dentro de ella se deben verificar los siguientes pasos:

1. Solicitar la presencia de las partes o voceros de las mismas, identificándolos plenamente. En caso de negativa a participar en la diligencia o de aquellas que no se encuentran en el lugar, se dejará constancia en el acta

2. Hacer un recorrido por la empresa, acompañado por las partes y sus voceros, cuando ello fuere posible, dejando constancia de todas las circunstancias que observe.

3. El funcionario tiene la obligación de dejar claramente establecido si se verificó o no el cese de actividades, total o parcialmente, pudiendo levantar el acta en otro lugar, cuando por cualquier circunstancia no fuere posible realizarla en la empresa. De manera que solo con el cumplimiento de estos requisitos, se puede dotar de valor probatorio a las mencionadas actas.

En este evento fueron tres (3) las actas levantadas por el Ministerio del Trabajo a través de sus funcionarios y una comisionando al Personero Municipal para el efecto¹⁰, las que se realizaron en las instalaciones de la empresa (fs. 37 a 42 y 60); y en ellas se indica que los directivos y miembros de la organización sindical sí intervinieron en las diligencias a nombre de sus afiliados no solo pidiendo respeto para sus trabajadores, sino justificando las distintas situaciones que se encontraban en cada una de las visitas. Veamos que ocurrió en cada una de ellas.

1.- Acta de Verificación, cese de actividades de la empresa minas Paz del Rio sector Malecón y mina y hierro El Uvo, del 5 de diciembre de 2014¹¹, a la que comparecieron en representación de los trabajadores los señores JORGE OCHOA NAUSA y EDGAR GOMEZ ALFONSO, por parte de la empresa los señores CARLOS ANDRES LOPEZ y DEYBYS MONTOYA VARGAS, diligencia en la que según consta se le concedió el uso de la palabra a las partes quienes intervinieron manifestando, la demandante, que con ocasión de la reestructuración dio por terminados unos contratos para lo cual cumplió cabalmente con el pago de todas las obligaciones legales y convencionales a

¹⁰ Documento suscrito por servidor público que no fue tachado de falso.

¹¹ Fs. 37-41 Cuaderno principal.

su cargo; por su parte, el representante de los trabajadores indica que la demandante está “atropellando la nómina convencional”, por cuanto con ocasión de esos despidos realizó nuevas contrataciones a término fijo para esos cargos; indica que no se recorrieron todas las instalaciones de las minas y, que había compañeros laborando en unos frentes de trabajo (básculas, laboratorios...) para lo cual, el representante del Ministerio deja constancia del cese de actividades en algunos de los sectores recorridos.

2.- Acta de constatación, del 9 de diciembre de 2014 (f. 42), el funcionario comisionado deja constancia que la vía férrea el Malecón y la planta de beneficio, se encuentran obstaculizadas por algunos trabajadores de la empresa, asimismo indica que los trabajadores declaran estar en cese de actividades y su respaldo por el despido de unos compañeros. El representante de la empresa declara que desde el 4 de diciembre los trabajadores ingresan a la planta pero no desarrollan sus funciones, a su vez, el representante de los trabajadores indica que con el despido se está violando el libre derecho de asociación, reitera su disposición al diálogo y la concertación para buscar la salida pacífica al inconveniente.

3.- Acta de constatación del 17 de diciembre de 2014, asistió en representación de la empresa el señor CARLOS ANDRES LOPEZ de los trabajadores el señor EDGAR ALFONSO ESTEPA. En esta el Delegado del ministerio dejó constancia que la vía férrea del malecón se encontraba obstaculizada por miembros de la comunidad y dos de los trabajadores despedidos, asimismo indicó que la planta de beneficio y la mina “El Uvo” se encontraban obstaculizadas y que los trabajadores manifestaron estar de acuerdo con el cese por el despido de los compañeros; que el personal de trabajo ingreso a las instalaciones, pero no desarrollan sus actividades normales y si un mitin informativo al inicio del turno. El funcionario deja constancia que le concedió el uso de la palabra al representante de la empresa y al de los trabajadores, este último, quien reconoció un cese parcial, pues advirtió que en operación se encontraban unos quince compañeros y algunos otros en la mina el Uvo realizando labores de bombeo y tratamiento

de agua. Reiteró su compromiso al diálogo y concertación para buscar una salida pacífica.

Luego de constatar el contenido de las actas, se observa que en todas intervinieron de manera activa tanto representantes de la demandante como representantes de la organización sindical, en donde la participación de los miembros del sindicato es activa lo cual coincide con lo narrado en los testimonios anteriormente citados. Ahora bien, el hecho de que no se identifiquen la totalidad de los trabajadores que cesaron en sus funciones en una ocasión porque lo impidió el mismo representante del Sindicato no significa que el cese no hubiera existido, al punto que en la tercera de las visitas es el propio representante de la organización sindical quien reconoce que el cese de actividades es parcial.

Que no se diga como parece entenderlo el apoderado de los demandados que en el cese participaron a lo sumo 2 trabajadores, y miembros de la comunidad, porque aunque si bien no se descarta la presencia y liderazgo de terceros, ello no excluye la participación y liderazgo proactivo de representantes de la organización sindical y la concurrencia de muchos más trabajadores en los bloqueos y cese de actividades. Nótese como el día 5 de diciembre se dejó constancia que en la mina el Uvo no había actividad, que las bandas estaban paradas y las operaciones suspendidas, que el cableo aéreo estaba quieto, que no había movimiento en la plataforma, ni en el sector de descargue de carbones, que no había labor de la volqueta, cargador, mini cargador y el tren, todo lo cual sin lugar a dudas evidencia la participación de un número mayor de trabajadores al que refiere el apoderado.

De igual forma en la visita del 9 de diciembre, si bien se reconoce la participación de la comunidad también se precisó que en la Planta beneficio todos los trabajadores del turno de la tarde manifestaron encontrarse en cese de actividades. Así mismo en la visita del 17 de diciembre se registra el bloqueo de la vía férrea y el cese de actividades de los trabajadores del turno

ordinario de la planta de beneficio y los trabajadores de turno ordinario de la mina el Uvo, en tanto que los trabajadores de contrato si estaban laborando.

De hecho este cese de actividades tiene como uno de sus grandes protagonistas al señor EDGAR ALFONSO ESTEPA GOMEZ, y aunque el apoderado de la demandada asegura que de existir algún paro este fue promovido de manera exclusiva por aquél, no se puede olvidar que para la época de los hechos el señor ESTEPA GOMEZ no era una persona cualquiera, era, de conformidad con la CONSTANCIA DE DEPÓSITOS DE CAMBIOS DE JUNTA DIRECTIVA SUBDIRECTIVA O COMITÉ SECCIONAL DE UN ORGANIZACIÓN SINDICAL, expedida por el Ministerio del trabajo, el Presidente y representante legal del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE ACERIAS PAZ DEL RIO DE LA INDUSTRIA METALURGICA SIDERURGICA Y MINERA-SECCIONAL PAZ DEL RIO-.

Si se revisa con detenimiento, hubo otras personas de las que se puede reconocer su participación en las actas elaboradas por el Ministerio en el cese de actividades y en los testimonios recaudados; tal es el caso de JUAN SARMIENTO, quien suscribió una de las actas en representación de la organización sindical. Él al igual que el anterior era miembro de la Junta Directiva del Sindicato en su Seccional de Paz del Rio ostentando el cargo de tesorero de la organización sindical. A esta misma conclusión se llega en relación con JORGE OCHOA NAUSA y ROGELIO GÓMEZ, quienes a su turno eran o son el Fiscal y el Vicepresidente de la Junta Directiva Seccional Paz del Río, pero al igual todos integrantes del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE ACERÍAS PAZ DEL RÍO DE LA INDUSTRIA METALÚRGICA SIDERÚRGICA Y MINERA.

En este orden de ideas la prueba anteriormente analizada además de tener pleno valor probatorio contiene claras manifestaciones de la participación de miembros directivos del sindicato en el pluricitado cese de actividades, sin que el análisis de las actas pierda su poder suasorio por las horas en las que se levantaron, pues el apoderado de la demandada sostiene que es relevante

que las 3 actas se hayan suscrito entre las 3 y 4:45 p.m., sin embargo, es claro que la del 17 de diciembre se suscribió a las 11:30 a.m. y respecto de las otras dos, ninguna constancia se dejó de que los trabajadores no estuvieran laborando por el cambio de turno, ni ese cambio podría durar 1 hora y 45 como así lo sugiere el apoderado.

.- Fotografías

Respecto a las copias de los registros fotográficos que se observan a folios 43 a 69, que hacen parte de la documental allegada con la demanda, además de que no fueron desconocidas, tampoco tachados de falsos y registran algunos hechos de los relatados por los testigos y registrados en las actas como fue el bloqueo de la vía férrea con un cambuche, así como pancartas alusivas a la organización sindical.

-. Videos aportados en discos compactos.

Con los videos aportados la demandante pretende demostrar que el cese de actividades convocado por el sindicato de trabajadores de la empresa se desarrolló con violencia contra la fuerza pública y trabajadores de la empresa.

No obstante lo anterior, la Sala comparte las apreciaciones del apoderado de la demandada, en cuanto a que de aquel no se puede concluir que el cese de actividades se desarrolló con violencia sobre los trabajadores o funcionarios de la empresa, sin embargo, si se observa un grupo de trabajadores que impiden el ingreso a una de las sedes de la empresa, lo cual constituye un bloqueo indebido a la instalaciones de la empresa, pero no acredita la violencia con los trabajadores y la fuerza pública.

Significa lo anterior, que los videos aportados por sí solos no demuestran la violencia que invoca la demandada en la ocurrencia de los hechos y sobre la que sustenta la causal f del art. 450 del CST.

.- La demás pruebas recaudadas

A folios 26-36 Cdo. Principal, se observa en su orden copia de la acción de tutela presentada por diecinueve (19) trabajadores en contra del Sindicato Nacional de Trabajadores Seccional Paz del Río¹², hecho que fue aceptado por la demandada en su contestación en el que pretenden, se permita el ingreso de los trabajadores sindicalizados y no sindicalizados a sus lugares de trabajo, así como que se ordene al sindicato levantar el cese de actividades promovido desde el 4 de diciembre. Como dicho documento fue aceptado y se debe entender por probado, del mismo por lo menos se puede inferir para la fecha de presentación y admisión de la tutela aquellos trabajadores no pudieron ingresar a sus sitios de trabajo.

Copia de solicitud de amparo policivo presentado por el representante de la empresa a efecto de obtener la devolución de la vía férrea ocupada por los Trabajadores de Acerías Paz del Río S.A de manera ilegal¹³ y copia una denuncia penal presentada el 12 de diciembre de 2014, por uno de las representantes de la empresa en contra del señor EDGAR ALFONSO ESTEPA GÓMEZ, en calidad de presidente del Sindicato Nacional de Acerías Paz del Río Seccional Paz del Río, por los presuntos delitos de obstrucción a vías, instigación a delinquir y violación de la libertad de trabajo¹⁴, documentos que al no ser tachados de falsos confirman que hubo bloqueos en la vía férrea y por tanto se pretendía la recuperación de la misma.

De las pruebas obrantes en el plenario se puede establecer sin lugar a duda que la protesta que conllevó al cese de actividades fue promovida y auspiciada por la organización sindical, pues además, de participar de manera activa algunos de sus miembros en la suscripción de las actas de verificación del cese de actividades, es claro que el vocero de los trabajadores en cada una de sus seccionales es el Presidente de la seccional quien en Paz del Río participó activamente. Ahora, de la totalidad de sus miembros el Presidente de

¹² F. 34 Id.

¹³ F. 35 Id.

¹⁴ Fs. 81-86 Id.

la organización es su representante a nivel nacional, quien también acudió a las distintas reuniones realizadas en el mes de diciembre del año anterior con ocasión del cese de actividades adelantado.

En este punto la Sala quiere hacer claridad: aunque como medio defensivo se intenta hacer ver que como el señor CESAR ARTURO HIGUERA en su condición de Presidente de la organización sindical a nivel nacional no suscribió ninguna de las actas de verificación de cese de actividades, no se puede colegir la responsabilidad del sindicato es ella una conclusión equivocada pues de la misma prueba testimonial se logró establecer que aquél estuvo en distintas de las reuniones que se realizaron no solo para hablar del despido de dos de los trabajadores –como así lo reconoció- sino para intentar poner fin a los bloqueos en los frentes de Paz del Rio y Belencito.

Y es que aunque el Presidente del Sindicato insiste en que “nunca jamás” se presentó el cese de actividades, no se explica la Sala por qué los delegados de las seccionales del sindicato participaron en las actas de visita y no existió pronunciamiento alguno de la organización nacional, o porque niega con vehemencia la existencia de los bloqueos cuando la prueba testimonial, la documental y las actas de constatación del Ministerio prueban lo contrario.

Ahora, si el Presidente del Sindicato en la Seccional Paz del Rio renunció a su cargo en el mes de enero de 2015, ello en nada modifica lo ocurrido en el mes de diciembre del año anterior, pues lo cierto es que el señor ESTEPA GOMEZ era miembro y representante de la organización sindical y en nombre de aquella actuó y asistió a reuniones en compañía del presidente de la misma organización a nivel nacional, luego en ese orden de ideas el haz probatorio recaudado acredita que la protesta de los trabajadores que llevó al cese de actividades denunciadas fue una actividad promovida por el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE ACERIAS PAZ DEL RIO DE LA INDUSTRIA METALURGICA SIDERURGICA Y MINERA, y su seccional Paz del Río.

Una razón adicional: al interrogarse en la audiencia al Presidente del Sindicato Nacional sobre su representación claramente reconoció que es el representante legal del Sindicato Nacional así exista una subdirectiva en Paz del Río, e insistió en que era él, el representante legal de toda la entidad, como así igualmente lo consagran los estatutos motivo por el cual igual responde por el accionar de todas sus delegadas.

De todo lo dicho se puede concluir, atendiendo el análisis probatorio de los medios de convicción que se allegaron al proceso, y el indicio grave que surge contra la Seccional Paz del Río por la falta de pronunciamiento expreso sobre los hechos de la demanda, que para la Sala el primero de los interrogantes ha sido resuelto, esto es, que se logró acreditar que el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE ACERÍAS PAZ DEL RÍO DE LA INDUSTRIA METALÚRGICA SIDERÚRGICA Y MINERA y su Seccional Paz del Río promovieron un cese de actividades en la empresa ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., desde el 4 de diciembre hasta el 22 de diciembre de 2014.

La anterior conclusión acarrea otra consecuencia y es la de negar la prosperidad de las excepciones de mérito que la demandada denominó INEXISTENCIA DE CESE DE ACTIVIDADES E INTERVENCION DE TERCEROS, pues como ya se advirtió el cese de actividades se encuentra plenamente acreditado y la participación de terceros, no descarta la participación y liderazgo de los representantes de la organización sindical.

4.-. De la calificación del cese de actividades.

Ahora bien, la empresa Acerías Paz del Río S.A, invocó como causales de declaratoria de ilegalidad del cese de actividades las previstas en los literales c, d y f del artículo 450 del CST, es decir, cuando no se haya cumplido previamente el procedimiento de arreglo directo, cuando no haya sido declarada por la Asamblea General de Trabajadores en los términos previstos en la ley y cuando no se limite a la suspensión pacífica del trabajo.

Previo a resolver, vale la pena precisar la definición de conflicto colectivo de trabajo, según el tratadista Mario de la Cueva *“Los conflictos colectivos de trabajo con las controversias que se suscitan en ocasión o con motivo de la formación, modificación o cumplimiento de las relaciones individuales o colectivas de trabajo”*, definición que se enmarca en la causa que generó el cese de actividades en el caso sub examine, pues lo demostrado en el plenario es que el mismo se generó como consecuencia del despido de dos trabajadores de la empresa, valga decir, modificación o incumplimiento de las relaciones individuales o colectivas de la relación de trabajo, circunstancia que da vía a declarar que el cese surgió de un conflicto colectivo de trabajo.

Aclarado lo anterior, precisa la Sala que sí se produjo un cese de actividades en la empresa Acerías Paz del Rio, que el mismo fue inducido por el Sindicato de trabajadores de la empresa, pero que la protesta que llevó al cese de actividades no se produjo como consecuencia de declaratoria de la huelga luego de finalizado el arreglo directo, tampoco por solidaridad con trabajadores de otra empresa ni por posiciones políticas, sociales o económicas, sino como consecuencia del incumplimiento de las relaciones individuales de trabajo esto es, el despido de unos trabajadores, valga decir se enmarca dentro de la segunda modalidad de cese de actividades antes prevista¹⁵.

Aclarado lo anterior se dirá, que para promover el cese de actividades se deben cumplir ciertos parámetros con el fin de garantizar el normal funcionamiento de la empresa para no causarle perjuicio, mientras que para los promotores la garantía radica en su derecho a mejorar las condiciones laborales, a apoyar a otros trabajadores, a lograr que el empleador cumpla con sus deberes y que su derecho a opinar o expresar posiciones no se verá afectado por retaliación del empleador.

¹⁵ CSJ, CC C-858/2008 CSJ SL868/2013, Sent. Del 3 de junio de 2009, rad. 40428.

Sobre la legitimidad del cese de actividades o suspensión colectiva del trabajo la Corte Suprema de Justicia, indicó:

“Los ceses de actividades legítimos

Se reputan legítimos los ceses de actividades que observen la legalidad y se realicen en forma pacífica.

Con respecto a lo primero, el art. 8-1 del Convenio 87 de la OIT¹⁶ establece que “[A]l ejercer los derechos que se les reconocen en el presente Convenio, los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones respectivas están obligados, lo mismo que las demás personas o las colectividades organizadas, a respetar la legalidad” (subraya la Sala).

En Colombia, las formas legales de huelga son las descritas anteriormente y su legitimidad estará sujeta tanto al cumplimiento de los requisitos formales señalados, como a que el cese no busque como objetivos los señalados y prohibidos por el artículo 450 CST, modificado por el Art. 65 de la Ley 50 de 1990.

Pero además, y como consecuencia de esa observancia de la legalidad, las cesaciones de actividades en el trabajo deben ser pacíficas. Es decir, el ejercicio pacífico de la huelga es indispensable para la legalidad de la misma. La exigencia de ese carácter fluye de la naturaleza propia de cualquier manifestación de disconformidad que se presente en los sistemas democráticos. Esta característica de la huelga es tan importante que el CST la prescribe reiteradamente en varias de sus disposiciones (artículos 429, 446, 448-1 y 450-f). Adicionalmente, el Comité de Libertad Sindical de la OIT ha sostenido repetidamente que el ejercicio legítimo de la libertad sindical no tolera extralimitaciones en el ejercicio del derecho de huelga, como por ejemplo las acciones delictivas¹⁷.

En consecuencia, al instaurarse la respectiva acción judicial conforme a la atribución otorgada a la justicia laboral para conocer de tales controversias (Ley 1210/2008), debe examinarse tanto la legalidad de la suspensión de actividades, como el desarrollo del cese y el comportamiento de los trabajadores y del movimiento sindical que participan, frente a los límites que el legislador impone para adelantar cesaciones en el trabajo. Y si de esa constatación surge que se incurrió en algunos de los motivos indicados como vedados, será procedente la declaración judicial de la ilegalidad del paro¹⁸.

¹⁶ Ratificado por Colombia el 16 de noviembre de 1976 y promulgado el 20 de junio de 1997 (Diario Oficial 39.069)

¹⁷ OIT. *La libertad sindical. Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración*. 5ª edición (rev), Ginebra, 2006, párr. 667.

¹⁸ CSJ SL868-2013, rememorando la sentencia CSJ SL, 10 abr. 2013, rad. 59420.

Los parámetros establecidos por la ley, como primera etapa previó la presentación del pliego de peticiones en el que diseña el petitum de lo que se pretende el cual debe ser aprobado por la Asamblea General del Sindicato, tal como se dispone en el artículo 16 de la Ley 11 de 1984, que modificó el artículo 376 del CST, que debe presentarse con dos meses de antelación a iniciar la etapa de arreglo directo de conformidad con el art. 432 del CST; finalizada esta última si no se llega a un acuerdo o el mismo es parcial, los trabajadores quedan en libertad de optar por la huelga o someter las diferencias a un tribunal de arbitramento (art. 444 CST), en todo caso en cualquiera de las dos situaciones la decisión debe ser sometida a aprobación de la Asamblea General; si es la primera opción la que se adopta el cese de actividades solo podrá iniciar transcurridos dos días y no más de 10 días hábiles a su declaratoria¹⁹.

Como se observa, la huelga y aún más la suspensión colectiva del trabajo no podrá iniciarse hasta tanto se cumpla con las etapas antes enunciadas o por lo menos la aprobación de la Asamblea General del Sindicato en aras de garantizar los derechos de las partes intervinientes, omitir lo anterior sería arribar a una vía de hecho que estructure su ilegalidad.

En el presente caso la demandada sustenta la ilegalidad de la suspensión del trabajo en las causales c, d y f del art. 450 del CST, es decir, que no se cumplió la etapa previa de arreglo directo ni se declaró por la Asamblea General, en cumplimiento de las exigencias previstas en la ley, pues a partir de ahí se puede determinar si el cese se hizo efectivo ya que de allí surgen las razones para la calificación.

Ello es así porque para declarar el cese de actividades o paro colectivo se requiere la aprobación democrática de la mayoría absoluta de los trabajadores de la empresa o de la mayoría de integrantes del sindicato, exigencia que echa de menos el apoderado judicial de la parte demandante y por lo cual solicita la declaratoria de ilegalidad.

¹⁹ Art. 445 CST.

Pues bien, de las pruebas allegadas por la parte demandante con el escrito de la demanda y las documentales aportadas por la demandada, no se aportó prueba del acta de asamblea en la que conste que se aprobó la formulación de un pliego de peticiones al empleador ni tampoco la declaración del cese por la mayoría absoluta de los trabajadores, como se observa, la demandada se limitó a negar los hechos en que se funda la demanda bajo el argumento que el sindicato no promovió el cese de actividades, afirmación que encuentra desvirtuada la Sala con los interrogatorios del señor Cesar Arturo Higuera en su calidad de representante del sindicato y Manuel German Torres como representante de la empresa, en el caso del primero confesó que tuvo algunos encuentros con representantes de la empresa para tratar un tema relacionado con el despido de unos trabajadores, mismas a las que se refiere el segundo y de paso confirma que aquellas se desarrollaron para tratar el tema de los bloqueos que mantenía el sindicato los cuales no cesarían hasta tanto se reintegrara a 2 trabajadores que habían sido despedidos.

Así las cosas, como quiera que en el expediente no aparece acreditado que se siguió por parte de la organización sindical un procedimiento mínimo, previo a la declaratoria del cese de actividades que es objeto de este proceso, es del caso declarar LA ILEGALIDAD DE LA HUELGA O CESE DE ACTIVIDADES PROMOVIDO POR EL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE ACERIAS PAZ DEL RIO DE LA INDUSTRIA METALÚRGICA SIDERÚRGICA Y MINERA y su SECCIONAL de PAZ DEL RIO, ocurrido entre el día 4 y 22 de diciembre de 2014, por tal razón, acreditándose la estructuración de las causales c y d invocadas, lo cual se dispondrá en la parte resolutive de la presente providencia.

Finalmente, en torno al alegato de conclusión del apoderado de la agrupación sindical cuando refiere que con independencia del nombre que quiera darle al cese de actividades al calificarlo como una protesta, en términos de la ley y del Convenio 87 de la OIT²⁰ establece que *“[A]l ejercer los derechos que se les reconocen en el presente Convenio, los trabajadores, los empleadores y*

²⁰ Ratificado por Colombia el 16 de noviembre de 1976 y promulgado el 20 de junio de 1997 (Diario Oficial 39.069)

sus organizaciones respectivas están obligados, lo mismo que las demás personas o las colectividades organizadas, a respetar la legalidad”.

Conforme se explicó, cualquiera sea el objeto del cese de actividades o mecanismo de alteración del normal ritmo laboral, originado en el incumplimiento por el empleador de sus obligaciones laborales para con los trabajadores a su servicio, los trabajadores deben agotar y ceñirse a los procedimientos mínimos para el cabal ejercicio de su derecho, pues aun cuando como lo explica la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en ocasiones no amerita la formulación previa de un pliego de peticiones, en todo caso es necesaria la aprobación democrática de los trabajadores, por mayoría absoluta (mitad más uno) de los empleados de la empresa o de la asamblea general sindical.

Del mismo modo, como antes se dijo, esta clase de cese debe desarrollarse de manera tranquila, ya que por muy justas y legítimas que hayan sido los motivos para iniciar la suspensión de actividades, su ejercicio no puede sobrepasar los límites fijados por la ley, con la realización de actos que sobrepasen la finalidad jurídica de la huelga o cese de actividades, o que impliquen violencia o el ejercicio de presiones más allá de lo razonable y legalmente permitido²¹, razón por la cual, y aunque para la Sala se acredita la estructuración de las causales c y d del art. 450 del CST, no ocurre lo propio con la causal f del citado artículo, pues no se probaron los hechos constitutivos de violencia que edifican la citada causal²².

²¹ Corte Suprema de Justicia Radicación N° 59420 de 2013.

²² “La Corte se refiere a lo anterior porque, en el interior de nuestro ordenamiento jurídico, de acuerdo con una lectura sistemática del derecho a la huelga, en relación con otros derechos como la dignidad y la libertad de expresión, deben entenderse prohibidos los piquetes violentos en los que se ejerce coacción física o moral sobre los trabajadores, para definir el destino de una huelga, a través, entre otros, de agresiones verbales y físicas. Así también lo ha considerado el Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo al decir que «...el solo hecho de participar en un piquete de huelga y de incitar abierta, pero pacíficamente, a los demás trabajadores a no ocupar sus puestos de trabajo no puede ser considerado como acción ilegítima. Pero es muy diferente cuando el piquete de huelga va acompañado de violencias o de obstáculos a la libertad de trabajo por intimidación a los no huelguistas, actos que en muchos países son castigados por la ley penal.» (Ver Recopilación de Decisiones y Principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT, 2006, párrafo 651). SL 17414 de 2014.

Con todo se dirá e insiste la Sala, que no está acreditado en el plenario que la Organización Sindical haya agotado un procedimiento mínimo, previo al cese de actividades, pues en su defensa se dedicó a negar que existió cese por parte del sindicato, a cambiarle de denominación para justificar en alguna medida la verdadera suspensión de la actividad laboral durante los días 4 a 22 de diciembre de 2014, razón suficiente para declarar la ilegalidad del cese convocado por el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE ACERIAS PAQZ DEL RÍO DE LA INDUSTRIA METALÚRGICA, SIDERÚRGICA Y MINERA.

Una acotación final: aunque el apoderado de la demandada enerva contra las pretensiones la excepción de mérito de mala fe, entendida como el actuar carente de lealtad, rectitud y honestidad, de las partes, y lo sustenta en el hecho de que la demandante presentó unas copias para el traslado de la demandada que no corresponden a las de la demanda original que reposa en el proceso, pues al folio 2 presenta modificaciones en el nombre de la demandada, es claro que tal reclamo aunque no puede enervar las pretensiones, sí puede constituir una irregularidad trascendente que debe ser estudiada en otros escenarios judiciales²³ y por ello se dispondrá la expedición de copias penales y disciplinarias ante la Fiscalía General de la Nación y el Consejo Seccional de la Judicatura respectivamente para lo de su competencia, declarándose por consiguiente no probada la excepción.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, EN SALA TERCERA DE DECISIÓN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

²³ Sin que el hecho de haberse reformado la demanda haga desaparecer la irregularidad advertida en la alteración del documento.

PRIMERO: DECLARAR ILEGAL el cese de actividades que el **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE ACERIAS PAZ DEL RIO DE LA INDUSTRIA METALÚRGICA, SIDERÚRGICA Y MINERA y su SECCIONAL DE ACERIAS PAZ DEL RIO** adelantó en la empresa ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., entre los días 4 y 22 de diciembre de 2014, acreditándose la estructuración de las causales c) y d) del artículo 450 del CST, mas no de la f) de la misma norma, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar no probadas las excepciones de mérito de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR que por la Secretaría de la Sala se comunique la presente decisión al Ministerio del Trabajo.

CUARTO: ORDENAR la expedición de copias penales y disciplinarias ante la Fiscalía General de la Nación y el Consejo Seccional de la Judicatura respetivamente de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: Las costas a cargo del **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE ACERIAS PAZ DEL RIO DE LA INDUSTRIA METALÚRGICA, SIDERÚRGICA Y MINERA y SU SECCIONAL PAZ DEL RIO**. En su liquidación inclúyase como agencias en derecho la suma SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$644.350.00).

La decisión que precede queda notificada en estrados. No siendo otro el propósito de esta diligencia pública, ella se declara surtida y evacuada. Una vez que fue leída y aprobada la correspondiente acta por quienes en ella tomaron parte.

GLORIA INÉS LINARES VILLALBA

Magistrada Ponente

EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA

Magistrado

LUZ PATRICIA ARISTIZABAL GARAVITO

Magistrada

RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

Finalmente como a lo largo de esta diligencia se concedieron en el efecto devolutivo recurso de apelación contra el auto que negó la nulidad y contra el que declaró subsanadas dos de las tres excepciones previas, se precisa por la Sala que no resulta necesario la expedición de copias para que se surtan los recursos respectivos como quiera que el proceso con ocasión de la apelación del fallo se concede en el efecto suspensivo remitiéndose su original en su integridad a la Honorable Corte Suprema de Justicia.